



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 15/12/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2020-00217-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CONSORCIO HIDROTANQUES
<b>Demandado</b>	AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede, procede la instancia a tomar la decisión que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo que hiciera la parte accionante para el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato estatal de “*Optimización del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la Zona Suroccidental de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico*”, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

- El CONSORCIO HIDROTANQUES, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA con la finalidad de obtener el cumplimiento saldo pendiente derivado del **Contrato No: AMB-LP-002-2014** de 21/05/2014, **factura No. 26** de 16/04/2020 por la suma de \$320.790.792, intereses moratorios de abril a noviembre 2020 **factura No. 28** de 23/09/2020 por la suma de \$40.464.551, **factura No. 29** de 24/09/2020 por la suma de \$7.634.821, **factura No. 30** de 24/10/2020 de 23/11/2020 por la suma de \$7.634.821 y los intereses moratorios del 24/11/2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación a la tasa del 2.29% mensual; costas y agencias en derecho que se causen. El referido contrato fue suscrito entre el Representante Legal del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Sr. RICARDO FELIPE RESTREPO ROCA y el Representante Legal de CONSORCIO HIDROTANQUES Sr. LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, de suerte que impetra se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas (Archivo PDF: **DEMANDA EJECUTIVA CH-VS-AMBQ**\_ del expediente en medio magnético)

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	VALOR
26	16/04/2020	\$320.790.792
28	23/09/2020	\$40-464.551
29	23/10/2020	\$7.634.821
30	23/11/2020	\$7.634.821
<b>TOTAL</b>		<b>\$376.524.985</b>

- La demanda correspondió por reparto No. 2373340 a este Despacho, bajo el radicado No. 217 – 2020 (Archivo PDF: **08001333301320200021700\_ActaReparto\_1-12-20201\_34\_31p.m** del expediente en medio magnético)
- Allega la parte ejecutante en medio magnético entre otros documentos, el **Contrato No: AMB-LP-002-2014** de 21/05/2014 (**Pág. 23-30** Archivo PDF: **ANEXOS DE LA DEMANDA**\_ del expediente en medio magnético).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Se aportó contrato de Cesión de fecha 02/08/2017, de la totalidad de los Derechos Económicos del Contrato de Obra No. AMB-LP-002-2015, entre CARLOS VENGAL PEREZ y SOCIEDAD PVS S.A.S. representada por LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA; integrantes del CONSORCIO HIDROTANQUES a favor de VERONICA VANESSA VEGAL INSIGNARES (**Pág. 70-71** Archivo PDF: **ANEXOS DE LA DEMANDA\_** del expediente en medio magnético).
- Acta de Liquidación de fecha 17/02/2020, saldo a favor del contratista \$896.428.365 (**Pág. 97-98** Archivo PDF: **ANEXOS DE LA DEMANDA\_** del expediente en medio magnético).
- Facturas CONSORCIO HIDROTANQUES Nos: 026 de 16/04/2020 \$320.790.792, 028 de 23/09/2020 \$40.464.551, 029 de 23/10/2014 \$7.634.821 y 030 de 23/11/2020 \$7.634.821 (**Pág. 99-102** Archivo PDF: **ANEXOS DE LA DEMANDA\_** del expediente en medio magnético).

### II. CONSIDERACIONES:

#### 2.1. DE LA COMPETENCIA:

Tiénese que, en materia de procesos ejecutivos, si bien, la Ley 1437 de 2011 no contiene norma expresa que decante lo atinente a la forma en que estos deben tramitarse ante ésta instancia por hacer su remisión al C. G. del P. con su artículo 306, lo cierto es que si expone en forma concreta las reglas de competencia que rigen lo atinente al Juez que debe conocer del medio de control sub lite; el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”(Subrayas y negrillas fuera de texto original)*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4º y 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que pertenezca al circuito que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V. en el mismo tenor literal e).

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y el lugar de ejecución de los contratos de los cuales se derivan las obligaciones que se reclaman, se encuentra que son competentes para conocer del proceso ejecutivo de la referencia los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla, acorde al factor funcional y la cuantía de la demanda.

### 2.2. APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A LOS PROCESOS EJECUTIVOS SEGUIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

Como se señaló previamente, la normatividad procedimental civil aplicable tanto por la remisión genérica contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., como por la remisión específica para la materia que nos ocupa prevista por el artículo 299 del mismo código, que dispuso el trámite a seguir cuando quiera que el título a ejecutar se haya derivado de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, indicando que se observarían las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Dispone el mencionado artículo 299:

*“...Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarían las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> mediante providencia del 25 de junio de 2014.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

### 2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).; Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ); Número interno: 49.299; **Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.**



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 430 del C. G. P., estatuye:

*“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184... ”*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el *“crédito - deuda”*, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

### 2.4. LA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL - TÍTULO COMPLEJO.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Sobre el tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, para decir:

*“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

*Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 en fine).*

*“Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.*

*“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).*

*“En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]”*

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales, el H. Consejo de Estado ha manifestado<sup>3</sup>:

*“...En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.

<sup>3</sup> Ibídem.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio...”*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos estatales, consagró:

*“...3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Tal como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina<sup>4</sup>, en materia del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de facturas o cuentas de cobro derivadas de un contrato estatal que se celebra con una entidad territorial, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato conforme los elementos vistos en los artículos 41 de la ley 80 de 1993 y 71 del Decreto 111 de 1996, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos estatales - que se encuentra regulado legalmente -, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se presentaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas o cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Así las cosas, se encuentra que para integrar debidamente el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos:

- (i) Original o copia autenticada del contrato estatal; si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.*
- (ii) La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.*
- (iii) La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que, de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato.*
- (iv) Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro de los bienes recibidos o servicios prestados, cuentas de cobro etc.*
- (v) Las certificaciones o constancias de recibido de los bienes o servicios.*

<sup>4</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 Ed. 2013, Pág. 84-85



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- (vi) *Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.*

Visto lo anterior es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan el contrato que se pretende ejecutar, en tanto de no advertirse la presencia de algunos de los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que se ocasiona la negativa del mandamiento de pago, en tanto se entenderá no está integrado debidamente el título ejecutivo.

### 2.5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se han aportado los siguientes documentos relevantes:

- (Archivo PDF: **ANEXOS DE LA DEMANDA**\_ del expediente en medio magnético), contiene los siguientes documentos:
  1. Documento de conformación del CONSORCIO HIDROTANQUES, de fecha 01/04/2014, Ref: Licitación Pública LP-AMB-002-2014, consorcio integrado por: SOCIEDAD PVC SAS 80% representada por LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA y CARLOS VENGAL PEREZ 20% actuando en nombre propio; designando con representante legal del Consorcio al señor LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA CC 8.677.477 (**Pág. 1-2**)
  2. Formulario RUT, CONSORCIO HIDROTANQUES Nit: 900729859-4, de fecha 13/05/2014 (**Pág. 3**)
  3. CC No. 8.677.477 de LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA (**Pág. 4**)
  4. Oficio fechado 08/10/2018 dirigido al AMBQ “Asunto: NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DEL CONSORCIO HIDROTANQUES”, a los señores ASWIN DE JESUS VILLALBA MOLINA y CRISTIAN CAMILO VENGAL STEFANELL (**Pág. 5**)
  5. OTROS SI – Acta de Constitución del CONSORCIO HIDROTANQUES de fecha 08/10/2018, designación de los señores ASWIN DE JESUS VILLALBA MOLINA y CRISTIAN CAMILO VENGAL STEFANELL como representante legal principal y suplente respectivamente; documento signado por los señores CARLOS VENGAL PEREZ e ITALA CORINA STEFANELL SANTIAGO representante de la Sociedad PVS S.A.S. (**Pág. 6**)
  6. Acta reunión CONSORCIO HIDROTANQUES de fecha 08/10/2018, aceptación nuevo representante legal principal y suplente (**Pág. 7-8**).
  7. CC No. 72.000.632 de ASWIN DE JESUS VILLALBA MOLINA (**Pág. 9**)
  8. Cámara Comercio de Barranquilla expedida el día 28/11/2020, de Construcciones Civiles del Norte SAS – CONCINOR SAS (**Pág. 10-15**)
  9. Cámara Comercio de Barranquilla expedida el día 28/11/2020, de CARLOS VENGAL PEREZ Nit: 7.456.295 – 9 (**Pág. 16-18**)
  10. Formulario RUT, CONSORCIO HIDROTANQUES Nit: 900729859-4, de fecha 30/11/2020 (**Pág. 19-22**)
  11. Contrato de Obra No. AMB-LP-002-2014 “Optimización del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la Zona Suroccidental de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico” de fecha 21/05/2014 suscrito entre RICARDO FELIPE RESTREPO ROCA Director del Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ y LUIS EDUARDO PICHON Representante Legal del CONSORCIO HIDROTANQUES (**Pág. 23-30**).
  12. Anexo al Contrato de Obra No. AMB-LP-002-2014 “Cantidades de Obra y Presupuesto” (**Pág. 31-39**)



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

13. Oficio de fecha 25/06/2019 "Asunto: ACTAS INICIO, SUSPENSIONES, REINICIOS del Cont. de obra de la Ref" (**Pág. 40-41**)
14. Cuadro Informe Cronológico Contrato de Obra No. AMB-LP-002-2014 (**Pág. 42-44**)
15. Acta Inicio Contrato No. AMB-LP-002-2014 de fecha 09/02/2015 (**Pág. 45**)
16. Acta de Suspensión 1, de fecha 12/06/2015 (**Pág. 46-47**)
17. Acta de Reinicio de fecha 02/09/2015 (**Pág. 48-50**)
18. Acta de Ampliación de Suspensión 1, de fecha 29/04/2016 (**Pág. 51-52**)
19. Acta de Suspensión 2, de fecha 01/03/2016 (**Pág. 53-54**)
20. Acta Ampliación Suspensión 2, de fecha 01/06/2016 (**Pág. 55-56**)
21. Acta Reinicio de Obra 2, de fecha 01/07/2016 (**Pág. 57-58**)
22. Acta de Suspensión 3, de fecha 24/11/2017 (**Pág. 59-60**)
23. Acta Reinicio de Obra 3, de fecha 11/01/2018 (**Pág. 60-61**)
24. Oficio No. AMB-SINF-006-2019 de fecha 07/02/2019 "Referencia: solicitud de certificación de febrero 4 de 2019" (**Pág. 63**)
25. Oficio No. AMBD-058- Mayo 15 de 2019 "Asunto: INFORME DE REQUERIMIENTO DE PAGOS DE AJUSTES DE PRECIOS. CONTRATO: AMB-LP-002-14 Rad. AMBQ 0085" (**Pág. 64-65**)
26. Cuadro "Actas de Ajustes de Precio" (**Pág. 66-67**)
27. Oficio AMB-SINF-018-2019 fechado 30/05/2019 "Asunto: Ajustes de Precios Contrato AMB LP 002 DE 2014...Respuesta a radicaciones Nos: QUILLA-19-113782 (mayo22/2019) y QUILLA 19-093231.- Rd AMBQ No. 1159" (**Pág. 68**)
28. Oficio fechado 15/08/2017 de CONSORCIO HIDROTANQUES a AMBQ "Asunto: Cesión Derechos Económico, del contrato de la referencia" (**Pág. 69**)
29. Contrato de Cesión de Derechos Económicos del Contrato de Obra No. AMB-LP-002-2014 (**Pág. 70-71**)
30. Oficio fechado 02/08/2017 "Ref. directriz Junta de fecha 9 de mayo de 2014" (**Pág. 72**)
31. Oficio fechado 23/08/2018 del AMBQ al CONSORCIO HIDROTANQUES "Asunto: su comunicación radicado bajo el número 3826 del AMB, de fecha 22 de agosto de 2018" (**Pág. 73-74**)
32. Cuadro "Acta de Recibo Final" de fecha 02/08/2017 Contrato No, AMB-LP-0002-2014, Saldo por amortizar \$0 (**Pág. 75-96**)
33. Acta Liquidación de fecha 17/02/2020 Contrato No, AMB-LP-0002-2014, saldo a favor del contratista \$898.426, suscrita por: LIBARDO GARCIA GUERRERO Director AMBQ – ASWIN DE JESUS VILLALBA MOLINA Representante CONSORCIO HIDROTANQUES – ANGELLY CRIALES ANIVAL Representante Legal EDUBAR S.A. INTERVENTORÍA – IVAN ZAPATA DONADO Supervisor del Contrato AMBQ (**Pág. 97-98**)
34. Factura No. 026 de fecha 16/04/2020, saldo liquidación final Contrato AMB-LP-002-2014 por la suma de \$320.790.792 (**Pág. 99**)
35. Factura No. 028 de fecha 23/09/2020, intereses moratorios saldo liquidación final Contrato AMB-LP-002-2014, mora del 16/04/2020 al 23/09/2020 por la suma de \$40.464.551 (**Pág. 100**)
36. Factura No. 029 de fecha 23/10/2020, intereses moratorios saldo liquidación final Contrato AMB-LP-002-2014, mora del 24/09/2020 a 23/10/2020 por la suma de \$7.634.821 (**Pág. 101**)
37. Factura No. 030 de fecha 23/11/2020, intereses moratorios saldo liquidación final Contrato AMB-LP-002-2014, mora del 24/10/2020 a 23/11/2020 por la suma de \$7.634.821 (**Pág. 102**)
38. Oficio de fecha 30/09/2020 de CONSORCIO HIDROTANQUES al AMBQ "Asunto: Solicitud de Intereses Moratorios saldo pendiente Acta de Recibo final" (**Pág. 103-104**)
39. Impresión correo electrónico de fecha 01/10/2020 de CONSORCIO HIDROTANQUES al AMBQ "Subject: Asunto: Solicitud de Intereses Moratorios saldo pendiente Acta de Recibo Final – CONSORCIO HIDROTANQUES" (**Pág. 105**).
40. Captura pantallazos correo electrónico (**Pág. 106**)



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

41. Impresión correo electrónico de fecha 16/04/2020 de CONSORCIO HIDROTANQUES a AMBQ "Subject: FACTURAS NRO 25 Y 26 CORREGIDAS DE FECHA 16 DE ABRIL 2020 – ACTA FINAL CON FECHA CONSORCIO HIDROTANQUES" (Pág. 107).
  42. Captura pantallazos correo electrónico (Pág. 108)
  43. Impresión correo electrónico de fecha 25/09/2020 de CONSORCIO HIDROTANQUES a AMBQ "Subject: FACTURA 028 (INTERESES) – CONSORCIO HIDROTANQUES" (Pág. 109).
  44. Captura pantallazos correo electrónico (Pág. 110)
  45. Impresión correo electrónico de fecha 29/10/2020 de CONSORCIO HIDROTANQUES a AMBQ "Subject: FACTURA 029 (INTERESES) – CONSORCIO HIDROTANQUES" (Pág. 111).
  46. Captura pantallazos correo electrónico (Pág. 112)
  47. Impresión correo electrónico de fecha 26/11/2020 de CONSORCIO HIDROTANQUES a AMBQ "Subject: FACTURA 030 (INTERESES) – CONSORCIO HIDROTANQUES" (Pág. 113).
  48. Captura pantallazos correo electrónico (Pág. 114)
- (Archivo PDF: **Poder Consorcio Hidrotanques** del expediente en medio magnético), contiene poder especial de ASWIN DE JESUS VILLALBA MOLINA en su calidad de representante legal del CONSORCIO HIDROTANQUES al abogado YEISON GILBERTO TABORDA CARDONA CC 1.045.695.350 y T.P. 259.864.

Revisado el **Contrato No: AMB-LP-002-2014** de 21/05/2014 (Pág. 23-30 Archivo PDF: **ANEXOS DE LA DEMANDA**\_ del expediente en medio magnético), se observan las siguientes clausulas:

*"...CLÁUSULA TERCERA. - FORMA DE PAGO: El AMBQ cancelará el valor del Contrato así:  
a) UN ANTICIPO por el (50%) del valor total del contrato y b) Mediante actas parciales de obra, previa amortización del anticipo. **Cada pago debe estar precedido de recibido a satisfacción expedido por el interventor del contrato y avalado por el INTERVENTOR del mismo el cual debe incluir: memorias de cálculo, registro fotográfico, bitácora, resultados de laboratorio realizados y planos. PARÁGRAFO PRIMERO: El valor básico de la respectiva acta de obra será la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas por los precios unitarios consignados en el Cuadro de Cantidades y Precios Unitarios. Las cantidades de obra y obras parciales. El INTERVENTOR podrá en actas posteriores hacer correcciones o modificaciones a cualquiera de las actas anteriores aprobadas y deberán indicar el valor correspondiente a la parte o partes de los trabajos que no se hayan ejecutado a su entera satisfacción, a efecto de que EL AMBQ se abstenga de pagarlos al CONTRATISTA hasta que el INTERVENTOR los apruebe. Ninguna constancia que no sea certificado o acta de recibo definitivo de la totalidad o parte de las obras, podrá considerarse como constitutivo de aprobación de algún trabajo u obra. En ningún caso el valor del acta final debe ser inferior al 10% del valor del contrato dicho valor será pagado con el acta de liquidación del contrato. Los pagos serán efectuados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de la factura.***

(...)

*PARAGRAFO SEXTO. FUENTE DE PAGO: El CONTRATISTA reconoce y acepta, de acuerdo a los documentos previos y al acto de apertura de la licitación, que este contrato se pagará con recursos provenientes del convenio No. 203 de 2013 suscrito entre el Ministerio de vivienda, ciudad y Territorio, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, una parta con recursos del Presupuesto General de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por valor de \$11.604.232.831,00 y otra recursos según Resolución No. 0686 del 8 de noviembre de 2013 del Ministerio de Vivienda con cargo al PAP-PDA por la suma de \$12.000.000.000,00, (valores que incluyen el conto de interventoría) por lo cual se sujetará a los desembolsos que se realicen al AMBQ para este efecto; en el caso de los recursos del PDA el AMBQ instruirá al Departamento del Atlántico para su pago en favor del CONTRATISTA.*

(...)



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CLAUSULA SEXTA. - INTERVENTORIA. - La interventoría será externa, designada por el MINISTERIO DE AMBIENTE a través de FONADE. EL AMBQ designará un supervisor del contrato, el cual realizará coordinación institucional entre la INTERVENTORÍA y el AREA METROPOLITANA, sin embargo, esta labor no implicará la de ejercer interventoría adicional a la que realice el INTERVENTOR, quien será el único responsable ante la entidad del proceso en sus aspectos técnicos, financieros y de ejecución del contrato. El interventor deberá cumplir entre otras las siguientes obligaciones. (...) **7. Verificar que EL CONTRATISTA cumpla las obligaciones generadas frente al Sistema de Seguridad Social en Salud y pago de Aportes Parafiscales.** **8. Elaborar el acta de liquidación, la cual deberá ser suscrita por el interventor, el Contratista y el AMBQ**

(...)

CLAUSULA SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA....PARAGRAFO PRIMERO: 1°) OBLIGACIONES EN RELACIÓN EL PERSONAL QUE UTILICE EN EL PROYECTO: EL CONTRATISTA se obliga a:....c) **Afiliar y/o acreditar que los trabajadores que laboren en la obra están afiliados al Sistema de Seguridad Social; d) Presentar constancia al momento de liquidar el contrato sobre el cumplimiento de todas las obligaciones parafiscales...f) De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 del 2007, EL CONTRATISTA deberá cumplir sus obligaciones frente al sistema General de Seguridad Social Integral Parafiscales (Cajas de compensación Familiar, Sena e ICBF), requisito que debe acreditar el contratista con la cuenta de cobro derivado del presente contrato**

(...)

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS: De conformidad con lo establecido en el Decreto No 1510 de 2013 EL CONTRATISTA se obliga a constituir, a favor del AMBQ, una garantía única de cumplimiento, la cual podrá consistir en (i) Contrato de seguro contenido en una póliza; (ii) Patrimonio autónomo y (iii) Garantía bancaria, las garantías deberán ser expedidas por una compañía aseguradora autorizada para funcionar en Colombia por parte de la Superintendencia Financiera, con los amparos y condiciones que se consignan a continuación:...c) **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: Por el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al término de duración del contrato y tres años más.**

(...)

CLAUSULA DECIMA TERCERA. - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL CONTRATISTA no podrá ceder ni contratar el presente contrato, salvo con expresa autorización del DISTRITO.

(...)

CLUSULA DECIMA SEXTA. - PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 del 2002 y 828 de 2003, el contratista se obliga a presentar al AMBQ los documentos, planillas y pagos que demuestren el cumplimiento del giro de sus aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y parafiscales, cuando a ello haya lugar. Conforme al artículo 23 de la ley 1150 de 2007, para cada pago EL CONTRATISTA deberá acreditar estar al día en el pago de estos aportes.

(...)

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - GASTOS Y PAGOS DE IMPUESTOS: **Queda entendido que todos los derechos e impuestos que deban pagarse por razón o con ocasión del presente contrato serán a cargo del contratista.**

(...)

CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Constituyen parte integral del presente Contrato, los siguientes documentos: a) Estudios previos, b) Pliegos de condiciones, c) Cuadro de Cantidades y Precios Unitarios, **d) Certificados de Disponibilidad Presupuestal, e) Registro Presupuestal, f) Cuadro de asignación de riesgos, g) Oferta prestada por EL CONTRATISTA en las partes aceptadas por EL AMBQ, h) Constancia del pago de los impuestos y contribuciones que correspondan, i) Las actas y demás documentos que suscriban las partes...** (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, conforme lo señala la cláusula denominada "FORMA DE PAGO", se echa de menos documentos que integran el título complejo; esto es: **actas parciales de obra, recibidos a satisfacción expedidos por el interventor del contrato que incluya**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*(memorias de cálculo, registro fotográfico, bitácora, resultados de laboratorios realizados y planos);* así mismo conforme a las cláusulas “INTERVENTORIA”, “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, “GARANTIA” y “PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES”, se extraña el cumplimiento de las **obligaciones frente al Sistema Integral de Seguridad Social y pago de Aportes Parafiscales**, requisitos que se debe acreditar con las cuentas de cobro del contrato AMB-LP-0002-2014; es decir, no se acredita los pagos al Sistema General de Seguridad Social, pese a que como se señaló, de acuerdo al contrato, que dicho requisito depende también la exigibilidad de la obligación y con ello la permisibilidad de demandarse su cobro ejecutivamente. Sobre los pagos al SGSS es menester señalar que el legislador los dispuso para combatir la evasión y mora en el pago de las referidas obligación, lo que para la doctrina es una muestra plausible para asegurar y acreditar el pago efectivo y oportuno de tales contribuciones parafiscales *“Por lo tanto para iniciar la ejecución de un contrato estatal será menester que el contratista pruebe encontrarse a paz y salvo por esos conceptos”*<sup>5</sup>.

Así mismo se extrañan documentos que constituyen parte integral del mismo conforme lo señala la cláusula “DOCUMENTOS DEL CONTRATO”, tales como: **certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, constancia de pago de impuestos y contribuciones que correspondan.**

Pues bien, teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el hoy ejecutante no podría obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades, con el fin de obtener su pago, pues en las cláusulas antes señaladas del contrato **AMB-LP-0002-2014**, se determinó claramente los documentos que debía acreditar para materializar los pagos, previamente señalados y de los cuales se extraña en el archivo PDF: **ANEXOS DE LA DEMANDA**\_ antes relacionado.

Así las cosas, dentro de la presente acción ejecutiva no se llenan los requisitos exigidos para la constitución de un título ejecutivo complejo y su respectiva ejecución, al no contener los documentos la totalidad de requisitos instados para cumplir su estado de expresa exigibilidad, por lo que no es procedente librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago impetrado por CONSORCIO HIDROTANQUES, en contra de la AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **YEISON GILBERTO TABORDA CARDONA** como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a el otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

**Firmado Por:**

<sup>5</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, “LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA”, Librería Jurídica Sánchez R Ltda., pág. 42.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8255107c053d9c74970f573dad6f461ada3605e29e8ea772462cbbbc429ad90**

Documento generado en 15/12/2020 10:20:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**